



Constancia Secretarial. (03/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Menor Cuantía
860013110001 2022 00070 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del análisis del plenario, se verifica que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, lo anterior con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa - Putumayo, se recibió Ejecutivo de Menor Cuantía. El asunto fue remitido aduciendo la falta de competencia, al efecto mediante proveído del 19 de enero de 2021, la Juez a quo indicó:

“(...) la demanda expone que la presente acción la adelanta para la ejecución de un acuerdo conciliatorio que se dio en virtud de la liquidación de una sociedad patrimonial que dio por terminado el proceso No. 2017-00409 tramitado en el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo.

El artículo 22 del C.G.P. numeral 3 del C.G.P., en cuanto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone: “De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...)”

En este sentido, el presente asunto es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia en razón a su cuantía que la estima el demandante en la suma de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000)”

Analizada la relación fáctica y procedimental, estima que no son de recibo las consideraciones expuestas por la funcionaria a quo en consecuencia, se planteara conflicto negativo de competencia para que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, decida qué Juzgado debe asumir el conocimiento del asunto.

Si bien en el relato fáctico de la demanda se expone que se surtió proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial bajo el radicado 2017-00409 ante el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, también explica la parte demandante que el citado proceso terminó debido a la celebración de un acuerdo de Conciliación Extrajudicial entre los excompañeros permanentes Oscar Andrés Gamba Jiménez y Olga Patricia Montenegro Alegría. Ahora bien, la demanda busca precisamente es que se libere mandamiento de pago en virtud de un posible título ejecutivo contenido en el acta en mención, que se reitera es un acuerdo de Conciliación Extrajudicial, mas no un acuerdo que se haya celebrado dentro del trámite del proceso que dio origen a la negociación, como considera erradamente el despacho civil.



Así las cosas, esta judicatura, contrario al análisis que realiza la funcionaria a quo, considera que se trata de un título ejecutivo proveniente de un acuerdo extrajudicial, con lo cual, se vislumbra claramente, que el rechazo de la demanda por falta de competencia se encuentra jurídicamente infundado, pues la competencia radicaría sobre los jueces civiles municipales en primera instancia en virtud del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012, que establece:

*Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. **Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:***

*1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negritas fuera de texto)

Aunado a ello, el evento indicado tampoco se enmarca en las causales del fuero de atracción establecidas en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Enviar el expediente a la Oficina Judicial de este municipio para que se someta el asunto a reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa y se resuelva el conflicto de competencias suscitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2550f6b5917acb9c4810c0122320adaf4e8065b5de9b8e96209a39f85fbcba**

Documento generado en 03/08/2022 06:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>